



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE JOSE ANTONIO POLANIA CRUZ Y OTROS CONTRA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL Y CLINICA DE OJOS LTDA, LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RADICACION 2015-00142

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del primero (01) de febrero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: GERARDO FONSECA BAUTISTA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante, y SIMON PEDRAZA ESQUIVEL quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado suplente de la parte demandante, conforme poder conferido visto a folio 2 del expediente.

A la audiencia comparece el apoderado principal, doctor GERARDO FONSECA BAUTISTA.

Parte demandada: Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima: La demanda la contestó la Dra. JASBLEIDY MAGALY RAMIREZ GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 39.761.655 y T.P. No. 126.232 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Hospital San Juan Bautista de Chaparral en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 164.

Posteriormente por medio de auto del 07 de marzo de 2017 se le aceptó la renuncia a la citada doctora RAMIREZ GUTIERREZ;

Luego, se le reconoció personería jurídica al Dr. MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON como apoderado principal del Hospital San Juan Bautista de Chaparral y a la Dra. JOHANNA MILENA GARZON BLANCO como apoderada suplente de la entidad, folio 305.

A la audiencia comparece la apoderada suplente, Dra JOHANNA MILENA GARZON BLANCO.

Clínica de Ojos Ltda: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO quien contestó la demanda, pero no se le puede reconocer personería jurídica por cuanto no se acreditó la representación legal de la entidad demandada, luego tampoco es posible tener por contestada la demanda.

Llamada en Garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: FRANCISCO YESIT FORERO GONZZALEZ identificado con la C.C. No. 19.340.822 y T.P. No. 55.931 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad ni tampoco que se deba pensar que se deba adoptar alguna medida de saneamiento. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de perjuicio causado
2. Inexistencia del daño
3. Cumplimiento eficiente del protocolo por parte de la E.S.E.
4. Inexistencia de causalidad
5. Falta de causa para accionar
6. Ineptitud sustantiva de la demanda
7. Caducidad de la acción
8. Excepción genérica.

La Previsora S.A. en el escrito de contestación de llamamiento en garantía propuso las excepciones de:

1. Inexistencia de amparos
2. Límite del valor asegurado
3. Daños morales
4. Deducible
5. Coexistencia de seguros
6. Excepción innominada o genérica
7. Falta de cobertura por aplicación de la cláusula Claims Made

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y de las que trata el artículo 100 del C.G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería procedente entrar a resolver las denominadas **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA Y CADUCIDAD DE LA ACCION** propuestas por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, por cuanto fue la única entidad demandada que propuso excepciones previas.

En cuanto a la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el hospital no hacen referencia a la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones respecto de la demanda, sino a argumentos propios de la defensa de la entidad, por lo que no hay lugar a estudiar la misma por tanto no son propios de una excepción previa.

En lo que respecta a la excepción de caducidad, encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda efectuado por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de descongestión se estudió el fenómeno de la caducidad, por lo que atendiendo a ello el Despacho se abstiene de realizar nuevo estudio de caducidad y se atiene a lo decidido allí en el auto admisorio.

Las demás excepciones se resolverán con el fondo del asunto al momento de poner fin a la instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare patrimonialmente responsables, de manera solidaria, a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL ESE y a la CLINICA DE OJOS LTDA** por la falla en la prestación del servicio médico que trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho del señor MIGUEL POLANIA CRUZ; que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL ESE y a la CLINICA DE OJOS LTDA** a pagar a los demandantes perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales; que sobre las suma reconocidas se ordene el pago de intereses moratorios; que igualmente deberán actualizarse de conformidad con las disposiciones legales que regulan esa materia; que se condene en costas a las demandadas.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala una serie de aspectos facticos, apreciaciones personales y argumentos jurídicos, por lo que ante su falta de técnica jurídica el Despacho decide concretar los hechos de la demanda en los siguientes: que el señor Miguel Polanía Cruz en labores agrícolas como jornalero en predios de jurisdicción del municipio de Chaparral - Tolima, el 1º de noviembre de 2011 desarrollando una de sus tareas, cortando caña, le cayó en su ojo derecho un pequeño fragmento de material vegetal impidiéndole abrirlo o parpadear, por lo que fue llevado al Hospital San Juan Bautista de Chaparral donde le prestaron los primeros auxilios y al parecer le realizaron limpieza superficial, suministrándole gotas cada cuatro horas y otros medicamentos para tratar la molestia y el dolor, pero que no le practicaron exámenes, ni procedimientos médicos, clínicos ni tratamientos para erradicar su problema ocular, cuando la solución simplemente consistía en la extracción del fragmento vegetal que había penetrado en su ojo; dice el abogado que al demandante le ordenaron varias citas de control que se surtieron en un lapso de veinte días aproximadamente, hasta que por la evolución del cuadro clínico fue necesaria su remisión urgente a **III NIVEL DE COMPLEJIDAD Y CONSULTA POR OFTALMOLOGIA** habida cuenta que se había convertido en una úlcera corneal severa, esto es, un proceso de descomposición según el abogado; dice el profesional que el señor Miguel Polanía Cruz fue remitido a la CLINICA DE OJOS LTDA de Bogotá y el 23 de noviembre de 2011 se produjo la apertura de su historia clínica donde se dejó consignado que la causa de su envío tenía como antecedente **TRAUMA OCULAR DERECHO CON MATERIAL VEGETAL HACE QUINCE DIAS, ordenando con carácter urgente** exámenes y que para el **18 de octubre de 2012**, le practicaron al señor Polanía la **ESCLEROQUERATOPLASTIA** de su ojo derecho, procedimiento que en otros términos significó la extracción de ese órgano; afirma el abogado que la atención médico-clínica dada al señor Miguel Polanía tanto en el Hospital y Clínica demandados fue inadecuada y tardía;

Por su parte, la apoderada de la parte demandada manifiesta que el señor Miguel Polanía Cruz cuando ingresó al servicio de urgencias el 11 de noviembre de 2011 llevaba 10 días de ocurrido el hecho y que el manejo dado por los galenos del hospital corresponden a los protocolos y guías de manejo dada la patología; que fue atendido nuevamente el 18 de noviembre donde se solicitó remisión urgente a tercer nivel haciéndose todas las actividades pertinentes para remisión; que el 21 de noviembre se llamó al CRUE solicitando apoyo; que realizó todas las actividades de referencia y contra referencia, llamadas telefónicas, solicitudes de autorización siendo aceptado por la clínica de ojos de Bogotá para el 23 de noviembre de 2011 siendo remitido para Bogotá. Agrega que la entidad que representa actuó con diligencia, responsabilidad, con observación de la totalidad del protocolo médico, hospitalario y de atención medica



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

garantizando una atención oportuna, dando acatamiento al quehacer médico y aplicando los procedimientos técnicos y científicos del caso.

Por su parte, el apoderado de la previsorora S.A, manifiesta que no existe obligación legal, contractual o extracontractual por parte del Hospital San Juan Bautista de Chaparral ni de la Previsorora S.A por ausencia de presupuestos facticos y legales sumado a la falta de cobertura de la póliza que no estaba vigente para el momento de la reclamación, y que en el evento de ser adversa la sentencia para la demandada y la llamada en garantía, la cuantificación y determinación de perjuicios son anti técnicos, algunas se excluyen y otras son contrarias a los referentes jurisprudenciales; agrega que de las pruebas obrantes en el proceso no demuestran que las demandadas hayan incurrido en una causal de culpa por impericia, imprudencia, negligencia ni mucho menos inoperancia u omisión de protocolos, normas o procedimientos de atención.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL – TOLIMA, CLINICA DE OJOS LTDA – S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aparentemente causados a los demandantes a raíz de la presunta mala prestación del servicio médico al señor Miguel Polanía Cruz que le ocasionó la pérdida de su ojo derecho, a título de falla en el servicio "

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL -TOLIMA** quien manifiesta: Conforme directriz del Comité de Conciliación la decisión es de no conciliar, aporta certificación; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Previsorora S.A. Compañía de Seguros manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar las pretensiones de la demanda; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien no realiza manifestación alguna; Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-71 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la solicitada en atención a que las historias clínicas abiertas al señor MIGUEL POLANIA CRUZ fueron aportadas al expediente, folios 169-211 y 220-254.

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial, a costa de la parte actora, consistente en designar un profesional en oftalmología para que realice valoración al señor MIGUEL POLANIA CRUZ y estudio a la historia clínica a fin determinar la incidencia que pudo tener el transcurso del tiempo en la salud de Miguel Polanía para la pérdida de su ojo derecho;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

si la pérdida de éste órgano afecta o puede afectar la funcionalidad de su ojo izquierdo; la viabilidad y costos que pueden tener la fijación de una prótesis o el procedimiento para trasplantar el ojo derecho al señor MIGUEL POLANIA CRUZ;

Así las cosas, y como quiera que de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran oftalmólogos inscritos, el Despacho ordena que por secretaría de oficio a la Clínica de Ojos del Tolima o por intermedio del directorio Telefónico para que sirva designar un profesional en oftalmología a fin de que proceda a realizar el dictamen pericial, previa comparecencia al Despacho a fin de que tome posesión del cargo, fijar gastos de pericia los cuales están a cargo de la parte actora.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito. Así como el traslado de MIGUEL POLANIA CRUZ a la valoración.

PARTE DEMANDADA

Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 220-254 del expediente, supeditados a que sean valorados en el momento procesal pertinente.

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior, atendiendo la necesidad de aplicar justicia material y obtener la verdad real se decreta el dictamen pericial respecto de un profesional en oftalmología, a costa de la entidad demandada, consistente en designar un profesional en oftalmología para que determine si la atención que el hospital San Juan Bautista ESE le brindó al señor MIGUEL POLANIA CRUZ se efectuó con los medios oportunos y si se acataron los protocolos dados para el tipo de afección que padecía;

Así las cosas, y como quiera que de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran oftalmólogos inscritos, el Despacho ordena que por secretaría de oficio a la Clínica de Ojos del Tolima o del Directorio para que sirva designar un profesional en oftalmología a fin de que proceda a realizar el dictamen pericial, previa comparecencia al Despacho a fin de que tome posesión del cargo.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se advierte al apoderado de la parte demandada que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito.

La entidad llamada en garantía aportó anexos en la contestación; no solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderado de la parte actora: Sin recursos.

Apoderada del Hospital: manifiesta que es respecto de la historia clínica que se debe practicar el Dictamen pericial decretado.

Apoderado de la Previsora S.A.: sin recursos

Pronunciamiento del Despacho: manifiesta que efectivamente es de la respectiva historia clínica que se debe realizar el dictamen pericial decretado y que fuera solicitado por el hospital demandado.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

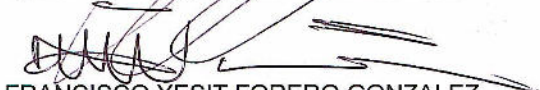
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **tres (03) de agosto de 2018 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 04:43 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERARDO FONSECA BAUTISTA
Apoderado parte Demandante


JOHANNA MILENA GARZON BLANCO
Apoderada Hospital San Juan Bautista


FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ.
Apoderado La Previsora S.A.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria